



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-163  
22/05/2020

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante CSJBOOP20-245 del 16 de marzo de 2020”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión del 20 de mayo de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-245 del 16 de marzo de 2020.

### I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP20-245 del 16 de marzo de 2020 se emitió concepto desfavorable del traslado por salud solicitado por el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, al cargo de Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, pues si bien, el funcionario aportó recomendaciones de los médicos tratantes<sup>1</sup> de su menor hijo, diagnosticado con *“una dislalia a múltiples fonemas”*, esta seccional no consideró que lo aportado fuese un dictamen determinante y específico que indicara la necesidad del traslado del funcionario judicial a esta ciudad. La decisión fue expresada en los siguientes términos:

*“(…)Verificando el cumplimiento de los requisitos, se tiene que el dictamen médico anexo con la solicitud de traslado no cumple con los requisitos exigidos, pues, si bien indica que el menor “tiene una DISLALIA a MÚLTIPLES FONEMAS y requiere TERAPIA del LENGUAJE tres veces por semana, IDEALMENTE con el GRUPO FAMILIAR COMPLETO, incluyendo a su papa... quien trabaja en MAGANGUÉ... lo ideal, si es posible, sería que el viviera en Cartagena para que sea un miembro activo en el manejo de la patología de su hijo”, de ello no se deriva un dictamen determinante y específico que indique la necesidad del traslado del funcionario judicial a dicha ciudad, pues el diagnóstico médico y la recomendación del pediatra no implica per se la procedencia del traslado, y con base en tal recomendación, esta seccional no advierte la necesidad del mismo.” (Subrayado fuera de texto)*

### II. REPAROS DEL RECORRENTE

Encontrándose dentro del término para ello, el 20 de marzo de 2020, el funcionario judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo en mención, escrito en el que manifestó:

*“Solicito sea revocada la decisión, y en su lugar se emita concepto favorable de traslado al Juzgado en referencia, **teniendo en cuenta, de manera principal, que por medio de la presente se adjunta dictamen médico complementario, suscrito por el mismo profesional de la salud que suscribió el concepto primigenio, doctor Pedro L. Lequerica S.,** quien en su calidad de pediatra y médico tratante de menor Juan Manuel Padilla Surmay, hijo del suscrito Juez, señala que es **NECESARIO e IMPERATIVO** que el papa del menor, viva en la ciudad de Cartagena, para que sea un miembro activo el mejoramiento del diagnóstico que aquél padece. **En alcance subsidiario, solicito que se reexaminen de manera integral todos los***

<sup>1</sup> Constancia del 5 de marzo de 2020, expedida por el doctor Pedro Lequerica, médico tratante y de la doctora Catherine Melo, fonoaudióloga.

*dictámenes emitidos tanto por Dr. Pedro L. Lequerica S., como el allegado por la profesional en Fonoaudióloga, Dra. Catherine Melo Dunoyer, en el sentido de interpretar cualquier duda que puedan generar los conceptos (...).” (Subrayado fuera de texto original)*

Tal como lo indicó el funcionario judicial, allegó con su escrito de reposición certificación adiada 5 de marzo de 2020, emitida por el pediatra Pedro Lequerica L., la cual, precisa esta seccional, no fue aportada con la solicitud de traslado, respecto de la que se emitió el concepto desfavorable que fue recurrido.

Agregó el recurrente, que su solicitud de traslado no es caprichosa, sino que se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de su menor hijo, para apoyarlo en la mejora del “*diagnóstico médico que padece*”.

### **III. PRUEBA DECRETADA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

En atención a lo solicitado por el doctor Juan Manuel Padilla García, en el sentido de que se reestudiaran las pruebas aportadas con la solicitud de traslado, como lo es el informe rendido por la fonoaudióloga Catherine Melo Dunoyer y, ante la falta de precisión acerca de la vinculación de esta profesional con la red de prestadores de salud a la que se encuentra afiliado el menor Juan Manuel Padilla Surmay, el despacho ponente advirtió la necesidad de decretar la práctica de una prueba antes de emitir decisión de fondo sobre el recurso incoado.

La prueba ordenada mediante auto CSJBOAVJ20-92 del 13 de abril de 2020 consistió en requerir a la profesional de la salud, fonoaudióloga Catherine Melo, para que allegara con destino a esta seccional certificación en la que indicara: i) si la atención realizada al menor Juan Manuel Padilla Surmay del 1° de febrero de 2020, que dio lugar a la expedición de un certificado de la misma fecha, lo hizo en su condición de médico tratante adscrita a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor, a alguna aseguradora o al Plan Complementario de Salud, igualmente, ii) aportara la historia clínica completa fundamento de la de la certificación enunciada, todo ello, como quiera que para valorar la certificación de la fonoaudióloga sobre la condición de salud del menor, era necesario precisar si hacía parte de la red de prestadores de salud, a la cual se encuentra afiliado. En razón a que inicialmente la fonoaudióloga no atendió el requerimiento, se profirió auto CSJBOAJ20-100 del 29 de abril de 2020, reiterando lo dispuesto.

El funcionario judicial interpuso *recurso de reposición* contra el auto CSJBOAVJ20-100 del 29 de abril de 2020, por considerar que el acuerdo PCSJA17-10754 de Septiembre 18 de 2017, por medio del cual se reglamenta el traslado de servidores judiciales, “*no dispone que el funcionario judicial deba aportar con la solicitud del traslado, por razones de salud, la HISTORIA CLINICA, sino que basta el aporte del respectivo Dictamen Médico*” y en su decir, con su solicitud cumplió con el requisito, toda vez que aportó dictamen del pediatra del menor, “*quien es médico que pertenece a la Red de Prestadores de Servicios Médicos de la entidad de seguridad social del menor Juan M Padilla Surmay*”.

Además, indicó en su escrito que “*la profesional Dra. Catherine Melo Dunoyer, quien es una terapeuta que, si bien no está adscrita a la Red de Prestadores de Servicios Médicos de la entidad de seguridad social del menor Juan M. Padilla Surmay, atendió a [su] menor hijo, no obstante, el concepto es apenas complementario al dictamen médico suscrito por Dr. Pedro*

*Luis Lequerica, quien es el ESPECIALISTA y médico tratante*”, por lo que solicitó se tenga el dictamen de la fonoaudióloga como complementario<sup>2</sup>.

El recurrente también indicó que como quiera que el trámite de la actuación administrativa se encuentra en sede de reposición, la prueba decretada debe guardar correspondencia con *“los hechos relacionados a los alegatos del recurso, porque las etapas anteriores del trámite precluyeron”* y como a su juicio el recurso de reposición por el interpuesto contra el concepto desfavorable de traslado emitido por esta seccional, se concretó en complementar el dictamen médico pediatra Pedro L. Lequerica, las pruebas deberían relacionarse únicamente sobre ese punto, en especial dado que en dicha oportunidad el análisis de esta Corporación se limitó en validar el concepto emitido por el médico pediatra.

En ese sentido y analizada la argumentación del recurrente, el despacho ponente advirtió que el funcionario reconoció y aceptó que la doctora Catherine Melo Dunoyer no pertenece a la Red de Prestadores de Servicios Médicos de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el menor Juan M. Padilla Surmay, tal como lo exige el reglamento del Consejo Superior en la materia (Acuerdo PCSJA17-10754 de Septiembre 18 de 2017, por medio del cual se reglamenta el traslado de servidores judiciales) y ante esa afirmación resultaba inocuo e innecesario requerir a la fonoaudióloga Catherine Melo Dunoyer en los términos del auto CSJBOAVJ.20-100, mediante el cual se decretó una prueba y, en consecuencia, lo allí dispuesto fue revocado mediante Resolución CSJBOR20-161 del 20 de mayo de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad<sup>3</sup>. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud<sup>4</sup>.

En ese sentido, debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,

---

<sup>2</sup> *“En alcance subsidiario, solicito que se reexaminen de manera integral todos los dictámenes remitidos tanto por el doctor Pedro L. Lequerica S., como el allegado por la profesional en fonoaudiología, Dra. Catherine Melo Dunoyer, en el sentido de interpretar cualquier duda que puedan generar los conceptos, en favor de la salud del menor Juan Manuel Padilla Surmay, teniendo en cuenta los derechos de rango superior que constitucionalmente le asisten...”*

<sup>3</sup> En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

En ese orden, es necesario resaltar que la oportunidad con la que cuenta el solicitante para solicitar el traslado es dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas correspondientes<sup>5</sup>, lo que implica que en ese interregno habrán de aportarse las pruebas que soportan la solicitud y no con posterioridad a la radicación de la misma; no entenderlo así, implicaría extender en el tiempo la oportunidad preclusiva con la que cuenta el peticionario para presentar la solicitud y soportarla con las pruebas requeridas por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, lo cual podría vulnerar el derecho de igualdad de quienes dentro de la oportunidad presentan las pruebas que soportan la solicitud y no las mejoran con posterioridad.

Ahora, descendiendo al caso concreto, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver en este escenario, se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por salud, emitido por esta corporación respecto de la solicitud formulada por el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, por considerar que el dictamen aportado por el solicitante respecto de la salud de su menor hijo no resultó ser “*determinante y específico*”, para indicar la necesidad del traslado del funcionario judicial a esta ciudad, requisito contemplado por el Acuerdo PCSJA17-10754.

Atendiendo a que en el escrito de reposición se solicitó reestudiar todas las pruebas aportadas inicialmente, surgió la necesidad de verificar si la fonoaudióloga Catherine Melo Dunoyer, tratante del menor, y quien expidió certificación del 1° de febrero de 2020, allegada con la solicitud de traslado, se encuentra o no vinculada a la entidad prestadora de salud a la que está afiliado, por lo que se abrió a pruebas la presente actuación administrativa, tal como se relató en el acápite anterior y, como consecuencia de ello, el doctor Juan Manuel Padilla García manifestó de manera clara y expresa que la profesional de la salud no está adscrita a la red prestadora de salud del menor, por lo que solicitó tener este dictamen únicamente como **complementario** y, a su vez, estimar solamente el dictamen del médico pediatra Pedro Lequerica S para emitir el concepto de traslado. Esto fue expresado por el funcionario judicial, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, para mayor ilustración de la Sala Administrativa, en su oportunidad aporté dictamen emitido por la profesional Dra. Catherine Melo Dunoyer, quien es una terapeuta, que si bien no está adscrita a la Red de Prestadores de Servicios Médicos de la entidad de seguridad social del menor Juan M Padilla Surmay, atendió a mi menor hijo, no obstante, **el concepto es apenas complementario al dictamen médico suscrito por Dr. Pedro Luis Lequerica, quien es el ESPECIALISTA y médico tratante.**”*

**En consecuencia, la Corporación se debe concentrar en el Dictamen Médico emitido por el Dr. Pedro Luis Lequerica, el cual cumple a satisfacción los requisitos del Acuerdo PCSJA1710754.** (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Atendiendo tales argumentos, resulta preciso traer a colación los requisitos exigidos<sup>6</sup> para el traslado de un servidor judicial por razones de salud de un descendiente en primer grado de consanguinidad, como lo es el menor Juan Manuel Padilla Surmay, respecto de su padre -el recurrente-, que deben ser acreditados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes<sup>7</sup>, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, así:

- Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. **Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**
- Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular este deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. **Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

Habida cuenta tales requisitos y la manifestación clara del recurrente respecto de la no vinculación de la profesional de la salud Catherine Melo Dunoyer a la entidad prestadora de salud de su menor hijo, esta seccional advierte que la certificación del 1° de febrero de 2020 emitida por la fonoaudióloga no podrá ser tenida en cuenta para la adopción de una decisión en lo atinente a esta actuación administrativa, atendiendo los requisitos exigidos por el Acuerdo citado, motivo por el cual tampoco fue estimada en la decisión recurrida.

Adicionalmente, el recurrente con ocasión del recurso aportó un nuevo dictamen que solicita sea tenido en cuenta, este es, el “*dictamen médico complementario*”, suscrito por el pediatra y médico tratante de su menor hijo allegado con el escrito de reposición, en el que se indica es “*necesario e imperativo*” que el padre del menor viva en la ciudad de Cartagena, para que “*sea un miembro activo en el mejoramiento del diagnóstico que el padece*”; no obstante, precisa la corporación que esta certificación no fue allegada con la petición de traslado, oportunidad preclusiva tanto para la solicitud como para las pruebas que soportan la misma y, en consecuencia, no fue analizada en la decisión recurrida, sino que fue objeto de estudio la aportada dentro de la oportunidad legal, la cual al analizarse y valorarse, se advirtió no cumplía los requisitos de que trata al Acuerdo PCSJA17-10754

<sup>6</sup> Artículo 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

del 18 de septiembre de 2017, lo cual hizo emitir el concepto desfavorable cuestionado por el recurrente.

Lo anterior, en virtud de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, pues esta disposición al indicar que contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición, “*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*”, pone de presente que tales acciones de aclarar, modificar, adicionar o revocar, deberán efectuarse bajo los mismos supuestos fácticos y normativos argüidos en la actuación inicialmente estudiada y por ende, en la decisión recurrida, por tratarse de etapas preclusivas tal como lo afirmó el funcionario judicial en el recurso de reposición contra el auto CSJBOAVJ20-100, al alegar dicha preclusión para detener la facultad oficiosa del decreto de una nueva prueba.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, al reestudiar las pruebas allegadas dentro de la oportunidad legal se arriba a la misma conclusión advertida en el sentido de que no cumplen los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 para emitir el concepto favorable de traslado, en razón a lo siguiente:

- i) La certificación del 1° de febrero de 2020 no se puede estimar en el particular atendiendo a que la fonoaudióloga Catherine Melo Dunoyer, quien la expidió, no hace parte de la red de prestadores de salud a la que se encuentra afiliado el menor Juan Manuel Padilla Surmay.
- ii) La certificación del médico pediatra Pedro Lequerica S. en la cual manifestó que el acompañamiento del doctor Juan Manuel Padilla García en el tratamiento para la “*dislalia a múltiples fonemas*” de su menor hijo sería “*ideal*” para su recuperación, no es determinante ni genera por sí misma la necesidad del traslado del funcionario judicial a la ciudad de Cartagena, requisito de obligatorio cumplimiento para la emisión del concepto favorable de traslado, bajo la observancia de los requisitos contenidos en el acuerdo citado, que a su vez se mencionaron en el acto recurrido.

En suma de lo expuesto, se confirma la decisión recurrida pues de las pruebas allegadas con la solicitud de traslado no se advierte un dictamen determinante y específico que conlleve a la necesidad del traslado del funcionario judicial a la ciudad de Cartagena y, respecto de las pruebas allegadas con el recurso, esta no podrá ser valorada en este escenario, pues, se itera, de hacerlo se estaría ampliando el término del servidor judicial para allegar las pruebas que sirven de soporte a su solicitud de traslado e incluso, el término para radicar la solicitud misma.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°:** Confirmar el concepto desfavorable de traslado emitido en Oficio CSJBOOP20-245 del 16 de marzo de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Civil del Circuito de Magangué.

**ARTÍCULO 2°:** Notificar la presente decisión al interesado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**ARTÍCULO 3°:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/MFRT